

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 41/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de enero de dos mil seis.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada vía correo electrónico el veintidós de noviembre de dos mil cinco y recibida en la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal en la misma fecha, a la que se le asignó el número de folio CE-114, expediente DGD/UE-A/113/2005, \*\*\*\*\* solicitó la siguiente información:

**1) “Copia digitalizada de todas las facturas de gasolina expedidas a favor de este Alto Tribunal a partir del día primero de febrero de 1996, a la fecha.**

**2) Copia electrónica de todos los contratos de obra celebrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con la remodelación, reparación o mantenimiento de inmuebles, a partir del día primero de febrero de 1996 a la fecha.”**

Por encontrarse la información en unidades departamentales distintas, la Unidad de Enlace realizó el desglose correspondiente y abrió los expedientes DGD/UE-A/105/2005, relativo a la copia digitalizada de todas las facturas de gasolina expedidas a favor de este Alto Tribunal a partir del día primero de febrero de 1996, a la fecha y DGD/UE-A/113/2005, respecto de la copia electrónica de todos los contratos de obra celebrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionados con la remodelación, reparación o mantenimiento de inmuebles, a partir del día primero de febrero de 1996 a la fecha.

II. En relación con la solicitud de acceso materia del expediente DGD/UE-A/113/2005, motivo de esta resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/1074/2005, de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace requirió al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación en la modalidad de documento electrónico (correo electrónico).

III. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio 13895, de seis de diciembre de dos mil cinco, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios contestó lo siguiente:

***“Sirva el presente para dar respuesta a su atento oficio número DGD/UE/1074/2005 respecto de la solicitud de acceso a la información presentada por la C. \*\*\*\*\*, folio CE-114, respecto de la información relativa al texto de los contratos de obra celebrados por este Alto Tribunal relacionados con la remodelación, reparación o mantenimiento de inmuebles, a partir del día primero de febrero de 1996 a la fecha.***

***Sobre el particular, resulta importante destacar los siguientes aspectos:***

***PRIMERO: Se verificó la disponibilidad de la información solicitada observándose que sólo obran en poder de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios aquéllos (sic) contratos que se encuentran detallados en la relación anexa. Dichos contratos corresponden al periodo que va del 21 de diciembre de 1999 a la fecha. Los contratos celebrados en los años de 1996, 1997, 1998 y del contrato 1 al 26 del año 1999, fueron elaborados por la entonces Dirección General de Mantenimiento e Intendencia hoy Dirección General de Obras y Mantenimiento.***

***SEGUNDO: Se emite informe a la Dirección General a su cargo haciendo de su conocimiento que la clasificación de dicha información no tiene reserva alguna salvo aquella que corresponde a la de datos personales, que la modalidad en que puede ser entregada es consulta física y que la preferencia de entrega que señala el (sic) solicitante, medios electrónicos, no puede atenderse en virtud de no tener respaldos electrónicos de la documentación solicitada.***

***TERCERO: Atendiendo a que la información, materia de la solicitud de la C. \*\*\*\*\*, se encuentra en un gran porcentaje en los archivos de nulo movimiento, esto es en la Bodega General de Zaragoza y la del Centro Archivístico Judicial en el Estado de México, se solicita en el caso de que sea requerida la información, se otorgue a esta Dirección General un plazo de cuarenta y cinco a sesenta días hábiles después de dicha confirmación, para poder dar cumplimiento a lo solicitado. Lo anterior permitirá cotizar el monto que deberá pagar la solicitante con motivo de la información solicitada.”***

IV. El doce de diciembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace proveyó sobre la recepción del informe de la unidad administrativa correspondiente y ordenó turnar el asunto a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, tal y como lo hizo mediante oficio DGD/UE/1133/2005, junto con el informe relacionado en el antecedente III, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

El trece de diciembre de dos mil cinco, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el cual quedó registrado con la clasificación de información número 41/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El doce de diciembre de ese mismo año, la Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a \*\*\*\*\*.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por \*\*\*\*\* , toda vez que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, informó no contar con los contratos de obra celebrados por esta Suprema Corte durante los años 1996, 1997, 1998 y los primeros veintiséis contratos de 1999, ya que éstos, señaló, fueron elaborados por la entonces Dirección General de Mantenimiento e Intendencia, hoy Dirección General de Obras y Mantenimiento; además, solicitó a este Comité ampliar el plazo para localizar la información requerida, y pretende entregar dicha información en una modalidad distinta a la requerida.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, se sostuvo:

“ ...

**PRIMERO:** Se verificó la disponibilidad de la información solicitada observándose que sólo obran en poder de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios aquéllos contratos que se encuentran detallados en la relación anexa. Dichos contratos corresponden al periodo que va del 21 de diciembre de 1999 a la fecha. Los contratos celebrados en los años de 1996, 1997, 1998 y del contrato 1 al 26 del año 1999, fueron elaborados por la entonces Dirección General de Mantenimiento e Intendencia hoy Dirección General de Obras y Mantenimiento.

**SEGUNDO:** Se emite informe a la Dirección General a su cargo haciendo de su conocimiento que la clasificación de dicha información no tiene reserva alguna salvo aquella que corresponde a la de datos personales, que la modalidad en que puede ser entregada es consulta física y que la preferencia de entrega que señala el solicitante, medios electrónicos, no puede atenderse en virtud de no tener respaldos electrónicos de la documentación solicitada.

**TERCERO:** Atendiendo a que la información, materia de la solicitud de la C. \*\*\*\*\*, se encuentra en un gran porcentaje en los archivos de nulo movimiento, esto es en la Bodega General de Zaragoza y la del Centro Archivístico Judicial en el Estado de México, se solicita en el caso de que sea requerida la información, se otorgue a esta Dirección General un plazo de cuarenta y cinco a sesenta días hábiles después de dicha confirmación, para poder dar cumplimiento a lo solicitado. Lo anterior permitirá cotizar el monto que deberá pagar la solicitante con motivo de la información solicitada.”

Atendiendo al sentido del informe, para estar en posibilidad de pronunciarse este Comité sobre la validez de la respuesta antes referida, conviene señalar que del mismo se advierten tres aspectos que deben analizarse, a saber: 1) Lo referente a los contratos de obra celebrados por esta Suprema Corte durante los años 1996, 1997, 1998 y los primeros veintiséis contratos de 1999; 2) La prórroga solicitada para localizar la información requerida; y 3) La modalidad de entrega de la misma. Esos aspectos serán tratados de manera independiente en esta resolución.

En este sentido, en cuanto al primer aspecto, relativo a la disponibilidad de los contratos celebrados por este Alto Tribunal en los años 1996, 1997, 1998 y los primeros veintiséis contratos de 1999, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III, y V, 6º, 7º, fracción XIII, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1º, 4º, 5º, 26, fracción II, y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

**“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la**

*información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

*...*

*V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

*...”*

*“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”*

*“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:*

*...*

*XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:*

*a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudio o investigaciones deberá señalarse el tema específico;*

*b) El monto;*

*c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y*

*d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;*

...”

**“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”**

**“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”**

**“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”**

**“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”**

**“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende la información podrá ser entregada:**

...

**II. Por medio de comunicación electrónica;**

...”

**“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.**

Quando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

**El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.**

...”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la legislación aplicable tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar a los gobernados el acceso a la información que tengan en su poder los órganos del Estado, por lo que considera a la misma, salvo las restricciones de Ley, como pública y obliga a los responsables a interpretarla bajo el principio de publicidad de la información.

Así mismo, el ordenamiento legal en cita define a los “documentos” como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos y prevé que éstos podrán estar en cualquier medio, entre los que se encuentran los escritos e impresos. El acceso a éstos se dará por cumplido, entre otros, cuando se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio en donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información y se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades a las que les fue solicitada la misma.

En este sentido, los sujetos obligados previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre los que se encuentra esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán hacer pública y entregar a cualquier gobernado que así lo solicite la información requerida, cuando la misma no esté clasificada como reservada o confidencial y además se encuentre en posesión de los mismos. Lo que es más, la legislación relacionada con el acceso a la información en poder de los órganos de gobierno, obliga a éstos a poner a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, la información prevista en el artículo 7º de la citada Ley, entre otras, por su carácter público, las contrataciones celebradas en términos de la legislación aplicable, relacionadas con obra pública, bienes adquiridos, arrendados y servicios contratados; el monto de esas contrataciones; así como el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato; y los plazos de cumplimiento previstos.

En el caso que atañe, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios informó a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal que la información solicitada por \*\*\*\*\*, a saber, los

contratos de obra relacionados con la remodelación, reparación y mantenimiento de inmuebles celebrados por esta Suprema Corte, del primero de febrero de mil novecientos noventa y seis a la fecha, se encuentran, unos bajo resguardo de esa Dirección General y otros, presumiblemente, en poder de la Dirección General de Obras y Mantenimiento.

Por lo que respecta a los contratos que se señala tiene en su poder la Dirección General de Obras y Mantenimiento, del informe rendido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios a la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte, mediante oficio 13895, se desprende que aquellos fueron elaborados por la entonces Dirección General de Mantenimiento e Intendencia, hoy Dirección General de Obras y Mantenimiento, durante los años de 1996, 1997, 1998 y 1999 por lo que respecta a los primeros 26 contratos.

Ante lo anteriormente manifestado, debe tomarse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información es una instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y, a la vez, es el órgano encargado de tomar las medidas conducentes a fin de lograr la ubicación de la materia de la petición, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha Ley.

De los textos legales mencionados, se colige que este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, cuando ésta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa que se estimó podría tenerla bajo su resguardo. Razonamiento que resulta aplicable para el presente caso, toda vez que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios informó a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, que los contratos celebrados en los años de 1996, 1997, 1998 y los primeros veintiséis contratos de 1999, fueron elaborados por la entonces Dirección General de Mantenimiento e Intendencia, hoy Dirección General de Obras y Mantenimiento.

Con base en lo anterior, para lograr la localización de la información sobre los contratos de obra relacionados con la remodelación, reparación y mantenimiento de inmuebles, celebrados por este Alto Tribunal, durante los años de 1996, 1997, 1998 y los primeros 26 contratos de 1999, este Comité de Acceso estima necesario adoptar las siguientes medidas:

a) Solicitar, a través de la Unidad de Enlace, al titular de la Dirección General de Obras y Mantenimiento informe, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación de la presente determinación, sobre la existencia, ubicación y disponibilidad de la información relacionada con los contratos de obra sobre remodelación, reparación y mantenimiento de inmuebles, celebrados por este Alto Tribunal, durante los años de 1996, 1997, 1998 y los primeros 26 contratos de 1999.

b) Solicitar, a través de la Unidad de Enlace, a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informe, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación de la presente determinación, sobre la existencia, ubicación y disponibilidad de la información relacionada con los contratos de obra sobre remodelación, reparación y mantenimiento de inmuebles, celebrados por este Alto Tribunal, durante los años de 1996, 1997, 1998 y los primeros 26 contratos de 1999.

c) Solicitar, a través de la Unidad de Enlace, a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad realice y envíe a este Comité, en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la notificación de la presente determinación, una relación en la que se incluyan todos los contratos de obra sobre remodelación, reparación y mantenimiento de inmuebles, celebrados por este Alto Tribunal del primero de febrero de 1996 a la fecha, que hayan causado erogaciones, esto es, que hayan afectado el presupuesto de esta Suprema Corte durante los años mencionados.

Por último, en relación con los contratos de obra de mérito que se encuentran bajo resguardo de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, esto es, los celebrados en el periodo que comprende del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a la fecha, a decir del titular de la mencionada unidad, éstos no tienen reserva alguna, salvo aquella que pudiera corresponder a los datos personales en ellos contenidos. Al respecto, este Comité de Acceso a la Información estima conveniente prevenir al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios que en cuanto a los datos personales que pudiesen encontrarse en los contratos de obra celebrados por esta Suprema Corte, tome en cuenta lo establecido en los artículos 7° y 16, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; además, los titulares de las unidades administrativas que arriba quedaron señaladas, incisos a), b) y c), cuando rindan el informe correspondiente, también deberán tomar en cuenta los alcances de estos preceptos normativos.

**III.** En cuanto al segundo aspecto a tratar, relativo a que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios solicitó a este Comité

un plazo de cuarenta y cinco a sesenta días hábiles para poder recavar la información solicitada, toda vez que un gran porcentaje de la misma se encuentra en los archivos de “nulo movimiento” de este Alto Tribunal, estos son: la Bodega General de Zaragoza y el Centro Archivístico Judicial en el Estado de México.

Al respecto, los artículos 42, 44, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, 28, y 30, párrafo segundo, del Reglamento de la materia prevén:

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.***

...”

***“Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.***

***La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.***

***El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.”***

***“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”***

***“Artículo 25. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contando a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.”***

***“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”***

***“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.***

***Quando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.***

...”

En atención a lo previsto en esos numerales, debe tomarse en cuenta que si bien existe un plazo para verificar y recabar la información requerida, de especial relevancia resulta que tanto el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como el 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se reconoce que el plazo para entregar la información puede ampliarse, lo que debe entenderse aplicable incluso cuando la información requerida se encuentre en los archivos de “nulo movimiento” de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, si en el presente caso la unidad responsable de resguardar la información solicitada manifiesta que no existe en sus archivos a su alcance parte de la información requerida y que, sin embargo, la misma se localiza en los archivos denominados de “nulo movimiento”, debe estimarse que las circunstancias que se presentan justifican incrementar el plazo para responder la solicitud de información, sin menoscabo de que se hagan del conocimiento de la solicitante las causas de la prórroga.

Cabe señalar que dicho criterio no implica modificar los plazos establecidos, sino únicamente reconocer que ante la inexistencia de la información solicitada en los archivos que tiene a su disposición inmediata un órgano del Estado, si éste estima que en un diverso archivo localizado en otro lugar, como en este caso la Bodega General de Zaragoza y el Centro Archivístico Judicial en el Estado de México,

se encuentra la información solicitada, es pertinente prorrogar el plazo para emitir una resolución en la que en definitiva se resuelva sobre lo solicitado.

Incluso, debe tomarse en cuenta que en el presente caso, se ha suscitado un supuesto no previsto en el marco normativo, ya que el plazo de cinco días hábiles legalmente considerado para verificar y recabar la información, es sólo aplicable al supuestos en que la búsqueda es susceptible de realizarse en los archivos de la unidades administrativas que los tienen a su inmediata disposición.

En tal virtud, ante el referido vacío normativo y con el fin de privilegiar la publicidad de la información bajo resguardo de este Alto Tribunal, este Comité estima razonable, tomando en cuenta que sólo parte de la información requerida se encuentra en los archivos denominados de “nulo movimiento”, otorgar un plazo de hasta treinta días hábiles para recabar la información solicitada por \*\*\*\*\*, plazo que comenzará a correr al momento de la notificación de esta resolución. Concluido dicho plazo, y una vez que se tenga la información en poder de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, ésta deberá revisar el contenido de dichos contratos de obra, y en su caso, generar la versión pública de esta información, suprimiendo para este efecto, aquellos datos legalmente considerados como información reservada o confidencial.

Por otra parte, en cuanto a la información que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios tiene bajo resguardo y que puede ser entregada de manera inmediata, esto es, la información resguardada en archivos distintos a los de “nulo movimiento”, con independencia del plazo que se requiera para recabar la información ubicada en la Bodega General de Zaragoza y en el Centro Archivístico Judicial en el Estado de México, en aras de cumplir con el derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en los artículos 26 y 29 del citado Reglamento, al día siguiente al en que se le notifique esta resolución, deberá comenzar a elaborar la versión pública de la información requerida por \*\*\*\*\*, cuya modalidad de entrega a la solicitante estará sujeta a lo precisado en el último considerando de esta resolución.

**IV.** Relativo al tercer aspecto, relacionado con la modalidad de entrega de la información requerida por \*\*\*\*\*, de su solicitud de acceso a la información presentada se desprende que la prefiere vía correo electrónico. Al respecto, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios manifestó que la información requerida se encuentra disponible a través de la consulta física, toda vez que no cuenta con respaldos electrónicos de la misma.

Al respecto, mediante resolución del Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... ”

**CUARTO.** Como se advierte de los agravios transcritos, el recurrente se duele de que:

- a) La información que se le concedió se puso a su disposición en la modalidad de consulta física, cuando él la solicitó en la modalidad de correo electrónico, sin que exista causa justificada para ello; y,
- b) Es erróneo el criterio que se sostiene en la resolución recurrida en cuanto a que en las actas de las sesiones del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa convergen tanto decisiones definitivas como decisiones sujetas a ejecución que no pueden ser consideradas como definitivas, pues la naturaleza de las decisiones que se toman en una sesión de un órgano colegiado son definitivas en el momento en el que se toman con independencia de su ejecución.

Además, solicita que se revoque la resolución recurrida, se le entregue la información solicitada en la modalidad de documento electrónico, se apliquen sanciones a los integrantes del Comité de Acceso a la Información, se publique en la página de Internet de este Alto Tribunal la información requerida; y, se le notifiquen por correo electrónico las resoluciones que se emitan con motivo del recurso intentado.

Los agravios propuestos se analizarán en orden lógico, en primer lugar, el relativo a la modalidad solicitada y, en segundo lugar, el relativo a que las decisiones que se toman en una sesión del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa son definitivas en el momento en el que se toman con independencia de su ejecución.

En relación con el primero de los agravios propuestos debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.*

**Artículo 29.** *Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que derive de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

De la interpretación literal sistemática de los artículos transcritos, es posible concluir que para que el acceso a la información se dé por cumplido, no basta con que los documentos se pongan a disposición del solicitante a través de cualquiera de los medios señalados, sino que también es indispensable que se privilegie el medio seleccionado por aquél, ya que dicho medio es el que le facilita acceder a su derecho de acceso a la información y, por ende, es el que debe privilegiarse con el fin de tutelar tal prerrogativa, de donde se sigue que salvo excepciones plenamente justificadas, debe atenderse a la modalidad solicitada.

Para fortalecer lo anterior, debe tomarse en cuenta que en los artículos 40, fracción IV y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece:

*“Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:*

*(...)IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio...*”

**Artículo 44.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.”*

Como se advierte de lo dispuesto en los referidos numerales, en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se privilegia el acceso a la información en la modalidad solicitada, lo que es revelador de la intención del legislador de brindar a los gobernados las mayores facilidades para acceder a la información pública gubernamental.

Esta conclusión se corrobora con el análisis del proceso legislativo correspondiente a ese ordenamiento federal, destacando entre las consideraciones que sustentaron el Dictamen de la Cámara de Diputados del veinticuatro de abril de dos mil, lo siguiente:

*“... e) Procedimiento de acceso a la información. El Título Segundo del proyecto de Ley desarrolla en detalle el procedimiento que deberá aplicarse en el ámbito del Poder Ejecutivo. La Ley establece la creación de dos instancias en cada una de las áreas de la administración pública federal, así como en la Procuraduría General de la República. La primera es la unidad de enlace, y es la encargada de ser el vínculo entre los particulares y la propia dependencia. Esta unidad deberá recibir y dar trámite a las solicitudes que se presenten, realizar lo necesario para entregar la información solicitada, y llevar un registro de las solicitudes atendidas, entre otras. Por otra parte, se crea un comité de información que será el responsable de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que hubieran hecho los titulares de las unidades administrativas, coordinar las acciones del área para proporcionar la información que establece la Ley y realizar las gestiones necesarias para la localización de los documentos que se solicitan.- - Estas dos instancias permiten que el proceso para tramitar una solicitud de acceso se desarrolle de la siguiente forma: el particular acude ante la unidad de enlace del área que considera tiene la información que solicita; ésta envía al titular de la unidad administrativa responsable la solicitud, y en caso de que la información no sea reservada o confidencial, la entrega al particular; por el contrario si la información es reservada, inmediatamente es enviada al Comité de Información a efecto de que éste determine la procedencia de la reserva o la retire. En un plazo máximo de veinte días hábiles se desarrolla el procedimiento, y es el tiempo límite que debe esperar el solicitante para obtener respuesta a su solicitud.- - Como puede observarse, el esquema está diseñado para evitar que el particular transite por innumerables oficinas administrativas o bien, que tenga que conocer forzosamente la ubicación de la unidad en que físicamente se encuentre la documentación solicitada. Es decir, él recibe toda la atención y la tramitación de su solicitud, hasta que se le dé respuesta, en la ventanilla de acceso...”*

De lo transcrito deriva que uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental, buscando incluso eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita, en síntesis, el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.

**En efecto, si no se atiende al medio de acceso señalado por el solicitante de la información, éste se verá precisado a enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que tendrá que superar, lo que a la postre podría dar como resultado que se le impidiera ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública gubernamental solicitada.**

**En este tenor cabe señalar que en el presente caso, Francisco Arroyo solicitó que la información se le hiciera llegar por medio de correo electrónico y ahora se duele, en sus agravios, de que se haya puesto a su disposición mediante la consulta física.**

**Lo anterior resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, pues como se ha venido apuntando, debe privilegiarse la modalidad de acceso señalada por el solicitante de la información, ya que con ello se garantiza la eficacia del ejercicio del derecho ejercido.**

...”

De las consideraciones anteriores, se desprende que en la citada Ley Federal se estableció la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que prefieren que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita, en síntesis, el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.

Lo que es más, de no atenderse el medio de acceso señalado por el solicitante de la información, éste se verá precisado a enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que tendrá que superar, lo que a la postre podría dar como resultado que se le impidiera ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública gubernamental solicitada.

Del texto señalado, se advierte también que al determinar la modalidad en la que debe otorgarse la información requerida, debe privilegiarse la que se haya indicado por el solicitante. En consecuencia, en el caso que nos atañe, se debe privilegiar la modalidad de acceso señalada por \*\*\*\*\*, por lo que se le deberá entregar la información en documento electrónico (correo electrónico).

En este sentido, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios deberá digitalizar las versiones públicas de los contratos de obra que ha informado obran en sus archivos, así como los que resulten en virtud de la búsqueda que deberá realizar en los archivos de “nulo movimiento”, desde luego, aquellos que hayan causado erogaciones o afectado al presupuesto de la Suprema Corte y, a la brevedad, poner a disposición de este Comité de Acceso a la Información los registros electrónicos que resulten en virtud de esa digitalización, así como las

respectivas copias en papel, a razón de cuando menos cinco contratos por semana. Para tal efecto, dicha unidad administrativa deberá coordinarse con las Direcciones Generales de Informática, y del Centro de Documentación, Análisis, Archivo y Compilación de Leyes para la digitalización de esos contratos.

En cuanto a la información ordenada sea localizada de conformidad con el considerando II de esta resolución, una vez que se tenga respuesta de las unidades administrativas requeridas, a saber: las Direcciones Generales de Obras y Mantenimiento, y de Presupuesto y Contabilidad, referente a la existencia, ubicación y disponibilidad de la información relacionada con los contratos de obra sobre remodelación, reparación y mantenimiento de inmuebles celebrados por este Alto Tribunal, durante 1996, 1997, 1998 y los primeros 26 contratos de 1999, siempre y cuando hayan causado erogaciones o afectado al presupuesto, las mencionadas áreas y la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, con la finalidad de no duplicar el trabajo, conciliando sus archivos, deberán ponerse de acuerdo para realizar las versiones públicas de dicha información, digitalizar la misma y enviarla a este órgano colegiado, de conformidad con lo solicitado en el párrafo que antecede a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

Así mismo, para estar en posibilidad de garantizar el acceso a la información solicitada por \*\*\*\*\* de manera expedita, las Direcciones Generales de Adquisiciones y Servicios; de Obras y Mantenimiento; y de Presupuesto y Contabilidad se deberán coordinar, una vez que se hayan realizado las versiones públicas de los contratos, con las Direcciones Generales de Informática y del Centro de Documentación, Análisis, Archivo y Compilación de Leyes para la digitalización de las mismas.

En otro orden de ideas, no escapa a la atención de este Comité de Acceso a la Información que \*\*\*\*\* solicitó copia de “todos” los contratos de obra celebrados por esta Suprema Corte. Al respecto, este órgano colegiado estima pertinente precisar que se deberán incluir, en la información que se le entregará a la requirente, las versiones públicas de los pedidos, contratos y convenios modificatorios, o bien, de cualquier otro instrumento que haya celebrado este Alto y Tribunal y guarde relación con la remodelación, reparación o mantenimiento de los inmuebles de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del primero de febrero de 1996 a la fecha.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá

interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el informe rendido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, de seis de diciembre de dos mil cinco, y se da acceso a la información solicitada, en términos de los considerandos II, III y IV, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a los contratos de obra relacionados con la remodelación, reparación y mantenimiento de inmuebles, y diversos instrumentos celebrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los considerandos de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a los titulares de las Direcciones Generales de Obras y Mantenimiento, y de Presupuesto y Contabilidad informen, en un plazo de cinco días hábiles, sobre la existencia, ubicación y disponibilidad de la información relacionada con los contratos de obra sobre remodelación, reparación y mantenimiento de inmuebles celebrados por este Alto Tribunal, durante los años de 1996, 1997, 1998 y los primeros 26 contratos de 1999, de conformidad con lo señalado en el considerando II de esta resolución.

**CUARTO.** Se solicita a la titular de Dirección General de Presupuesto y Contabilidad realice y envíe a este Comité, en un plazo de quince días hábiles, una relación en la que se incluyan los contratos de obra sobre remodelación, reparación y mantenimiento de inmuebles celebrados por este Alto Tribunal, del primero de febrero de 1996 a la fecha, que hayan causado erogaciones, atento con el considerando II de esta resolución

**QUINTO.** Se otorga un plazo de hasta treinta días hábiles a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios para recabar la información solicitada en los archivos de "nulo movimiento" de este Alto Tribunal, de conformidad con lo establecido en el considerando III de esta resolución.

**SEXTO.** Los titulares de las Direcciones Generales de Adquisiciones y Servicios, de Obras y Mantenimiento, y de Presupuesto y Contabilidad deberán de coordinarse con las de Informática y del Centro de Documentación, Análisis, Archivo y Compilación de Leyes para

digitalizar la información requerida por la solicitante, tal y como se establece en el considerando IV de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento de la solicitante, de los titulares de la Secretaría Ejecutiva de Servicios y de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del dieciocho de enero de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, quien hace suyo el proyecto, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivos de Administración, en virtud de encontrarse desempeñando una comisión de su superior jerárquico.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.**